

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

**JUICIO DE INCONFORMIDAD:
049/2017.**

ACTOR: *****

DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad número **049/2017**, promovido por *********, por propio derecho, y con el carácter de **Ex Administrador y Ex Tesorera de la Administración Municipal del Municipio de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca** en contra de la resolución de fecha **veintisiete de junio del año dos mil diecisiete**, en la que se confirma la multa impuesta de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete en el expediente **ASE/REC.R/062/2017**, por no presentar dentro del plazo establecido el tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, emitida por el entonces **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito recibido el diez de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, los actores presentaron demanda de inconformidad en contra de la resolución contenida en el expediente número ASE/REC.R/0062/2017, de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, emitida por el entonces AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA; admitiéndose a trámite por proveído de once del mismo y año de su presentación; y, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que rindiera su informe dentro del plazo legal respectivo, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, el juicio se resolvería con

los elementos que obraran en autos y se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se mencionó que por decreto número 699 de treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiuno de septiembre del mismo año, se expidió la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con la cual se abrogó la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número 2037; y de acuerdo la nueva ley citada se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del nuevo Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en representación del Auditor Órgano Superior de Fiscalización del Estado, rindiendo el informe respectivo en términos de ley, por medio del oficio **ASE/UAJ/0004/2017 de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete**, y por no desprenderse hechos nuevos que hubieran sido aducidos por la autoridad demandada, no hubo lugar a la ampliación de la demanda, procediéndose a calificar y admitir las pruebas ofrecidas por las partes de acuerdo al numeral 36 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, señalándose fecha para el desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, sin asistencia de las partes, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Primero y Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, ya que los actores promovieron por su propio derecho y la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo; documento al que se le concede pleno valor probatorio, al ser copia certificada de documento público, debido a que fue expedido por servidor público, en ejercicio de sus funciones; conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado y el artículo 25 de esta última Ley.

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia del juicio, de orden público cuyo análisis es preferente a cualquier otra cuestión que deben ser analizadas aún de oficio, esta Sala no advierte que en el sumario se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 16 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, **NO SE SOBRESSEE EN EL JUICIO.**

CUARTO. El Ex Administrador y Ex Tesorera de la Administración Municipal del Municipio de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca, promovieron juicio de inconformidad en contra de la resolución contenida en el expediente ASE/REC.R/0062/2017, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, emitida por el entonces AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.

Los actores esencialmente se duelen de la resolución impugnada, porque violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de una debida fundamentación y motivación, porque la autoridad emisora mejoró su determinación al resolver el recurso de reconsideración, fundándose en diversos artículos no mencionados en la resolución de imposición de multas, siendo que primariamente se apoyó en el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, con dicho precepto determinó que los infractores incumplieron a presentar dentro del plazo establecido por la ley, los informes de avances de gestión financiera en forma trimestral, sin embargo que dicho numeral no establece ni de manera indiciaria que el periodo corresponda a cada

tres meses en que se tiene que presentar los informes de avances, por tanto carece de fundamento, existiendo una clara violación a la garantía de legalidad y de imparcialidad contenido en los artículos 16 y 17 de nuestra carta magna.

Y que tampoco se les debió imponer la multa de 300 días de salario mínimo, siendo esta la máxima señalada en el artículo 95 de la ley de la materia, al determinar que eran reincidentes por incumplimiento, en virtud de que estaban pendientes por resolverse el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las resoluciones de imposición de multas ASE/RIM/0123/2016, ASE/RIM/294/2016 y ASE/RIM/0439/2016, ya que dichas resoluciones no estaban firmes, por tanto, no se les puede imponer las multas como reincidentes, con ello, se quebrantaron las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Ahora del análisis a las constancias que integran el presente expediente de inconformidad, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca que la autoridad demandada en el considerando CUARTO de la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente:

“CUARTO.- [...]”

*En el agravio **segundo** los recurrentes señalan que les causa agravios la resolución de imposición de multa toda vez, “... que en el artículo 20 de la Ley de Fiscalización para el Estado de Oaxaca, no establece de manera indiciaria que el periodo corresponda a cada tres meses, para que con ello se pueda establecer las fechas que se tienen que presentar los informes de avance, por lo tanto carece de fundamentación que señale que el tercer informe de avance de gestión financiera corresponda a los meses de julio a septiembre del dos mil dieciséis, lo teníamos que presentar más tardar el 30 de octubre de 2016...”*

*Argumento que a consideración de esta autoridad resolutora, resulta **infundado**.*

Cabe mencionar a los recurrentes que en la resolución de imposición de multa de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, se les está sancionando por la omisión a la presentación fuera de los términos de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ejercicio fiscal dos mil dieciséis, sanciones que se encuentran estipulados en el artículo 20 en relación con el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca que señalan lo siguiente.

Artículo 20.- *Las entidades fiscalizables, presentarán a la Auditoría, en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del período, el informe de avance, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, a fin de que la Auditoría, fiscalice en forma simultánea, pero posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, de forma preventiva y complementaria, los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas.*

Artículo 22.- *Tratándose de los informes de avance de los Municipios y de los entes públicos municipales, contendrán:*

- I. El reporte analítico de ingresos y egresos trimestral, según corresponda al ejercicio del presupuesto;*
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el respectivo presupuesto;*
- III. Los procesos concluidos; y*
- IV. Estado analítico de la deuda pública*

Por tanto de la lectura de la fracción primer del artículo 22 de la multicitada ley, podemos establecer que los reportes analíticos de ingresos y egresos son realizados de forma trimestral según corresponda al ejercicio del presupuesto, para que la auditoría fiscalice en forma simultánea, pero posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de forma preventiva y complementaria los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas, por lo que para que se pueda llevar a cabo dicha fiscalización las entidades fiscalizables presentaran a la auditoría superior del estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo.

Además dicha obligación se encuentra estipulada en el artículo 95 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 95.- *Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

...

IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e **informes trimestrales** de avance de gestión financiera;

....

En el agravio marcado como numero **quinto** los recurrentes señalan que les causa agravios la resolución de imposición de multa toda vez, "...que se les considera reincidentes, ya que se les impone una multa por TRESCIENTOS DIAS de salario mínimo..."

Esta autoridad les manifiesta al recurrente que sus argumentaciones resultan **infundados**.

Lo anterior en virtud de que el Administrador Municipal y Tesorero de la Administración Municipal del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, se les impuso una multa por su incumplimiento, dentro de los expedientes números ASE/RIM/0123/2016, ASE/RIM/0294/2016 Y ASE/RIM/0439/2016 incumplieron con la entrega oportuna del segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil quince, tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil quince, cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal dos mil quince, primer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, como lo establecen los artículos 20 y 95 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y en su oportunidad fueron sancionados por incumplimiento a dichas obligaciones.

Ahora bien los recurrentes cometen el mismo incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 y 95 fracción II de la Ley de la materia, al no presentar en tiempo y forma, el tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que el artículo 96 de la Ley citada establece lo siguiente:

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 96.- Las multas y las sanciones a que se refiere el presente título podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Por lo que atendiendo a lo establecido en el precepto legal transcrito, la reincidencia al interpretarla literalmente nos lleva a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción, así mismo la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

reincidencia a que se refiere el precepto citado debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al incumplir en la entrega oportuna del tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se acredita lo estipulado en dicho numeral, causa que dio origen a las multas recurridas, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2005299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014. Tomo IV. Materia (s): Administrativa. Tesis: L.18. A (10ª). Página: 3216.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es

acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

De lo transcrito con anterioridad, se desprende con claridad que la autoridad emisora en efecto mejoró su determinación al resolver el recurso de reconsideración, apoyándose en los preceptos legales 20 y 22 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y 95 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud de que en la resolución de imposición de multa únicamente se apoyó en el artículo 20 de la Ley de la materia, mismo que no establece de manera puntual que corresponde exactamente a los citados servidores públicos el cumplimiento de la obligación para rendir los informes de avance de gestión financiera en forma trimestral, determinación que resulta **ilegal,** ya que las autoridades no pueden, al resolver los recursos administrativos que se interponen contra sus resoluciones, cambiar ni mejorar la fundamentación y motivación de las resoluciones recurridas, pues el objeto de los recursos es que examine la legalidad de la resolución impugnada a la luz de sus propios motivos y fundamentos, y a la luz de las pretensiones deducidas en la impugnación. Sirve de apoyo la tesis de rubro:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EN ELLOS NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LAS RESOLUCIONES. Las autoridades no pueden, al resolver los recursos administrativos que se interponen contra sus resoluciones, cambiar ni mejorar la fundamentación y motivación de las resoluciones recurridas, pues el objeto de los recursos es que examine la legalidad de la resolución impugnada a la luz de sus propios motivos y fundamentos, y a la luz de las pretensiones deducidas en la impugnación. Pero no podría decirse que los recursos administrativos se han establecido para que las autoridades puedan dictar resoluciones mal fundadas y motivadas, a reserva de mejorarlas legalmente a la luz de los argumentos legales con que se las impugne en los recursos administrativos. Ello equivaldría a dejar sin efecto la obligación de fundar y motivar los actos que causan molestias a los gobernados, y privación de sus derechos, con violación del artículo 16 constitucional, pues podría pretender llegarse a que, habiendo recursos administrativos, las autoridades dejarían de fundar y motivar sus actos de afectación, a reserva de hacerlo, con ventaja indebida y conocimiento de causa, al resolver los recursos. Luego se puede concluir que la resolución que resuelve un recurso administrativo no puede modificar ni mejorar la fundamentación y motivación de la

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

resolución impugnada.” Localizable en el registro 253832, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 88, Sexta Parte, Pág. 75.

De igual manera, se advierte que también la autoridad emisora, señala que el Administrador Municipal y Tesorera de la Administración Municipal del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, incumplieron sus obligaciones establecidas en los artículos 16 y 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, al incumplir con la entrega oportuna **del tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis**, colocándolos en el supuesto del numeral **96** de la Ley de la materia, motivando su determinación de que a los actores se les impuso una multa por su incumplimiento, dentro de los expedientes números ASE/RIM/0123/2016, ASE/RIM/0294/2016 y ASE/RIM/0439/2016 en los que incumplieron con la entrega oportuna del segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil quince, tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil quince, cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal dos mil quince, primer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; **sin embargo**, de autos se advierte que no obran las resoluciones definitivas que sean susceptibles de discutirse, derivadas de los expedientes administrativos ASE/RIM/0123/2016, ASE/RIM/0294/2016 y ASE/RIM/0439/2016 que la autoridad demandada tomó como sustento para determinar que los aquí actores incurrieron el mismo incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los preceptos legales invocados por la autoridad emisora y por ello los coloca como reincidentes de acuerdo al numeral 96 de la Ley de la materia, ocasionando con ello una indebida fundamentación y motivación, transgrediendo así el imperativo legal consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad enjuiciada **se basa en expedientes administrativos diversos**, donde pretende fundamentar su

determinación **de que los aquí inconformes nuevamente incumplieron con sus obligaciones**, sin que se haya demostrado con documento fehaciente para acreditar de que se trata de las mismas autoridades y que dichas resoluciones se encuentran firmes; lo que da lugar a una **indebida motivación** en su manera de resolver y con ello, se causa una transgresión al principio de legalidad que debe imperar en los actos de autoridad.

Es así, porque atendiendo a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal. Así lo ha determinado el Más Alto Tribunal del País en la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitido en la octava época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, los actos de autoridad que incumplan con la fundamentación y motivación estarán revestidos de ilegalidad. Tal ilegalidad puede manifestarse en dos vertientes distintas; la llamada falta o ausencia de fundamentación y motivación, que ha sido considerada como una violación formal, y por tanto subsanable, porque a partir de la omisión en el deber de fundar y motivar la juzgadora está impedida para analizar el fondo de la cuestión

planteada ante la imposibilidad para analizar los fundamentos y razones que la autoridad haya tenido para emitir su determinación y en cuyo caso, deberá decretarse la invalidez del acto impugnado para el efecto de que la autoridad emita uno nuevo en el que purgue los vicios de su actuación, es decir, para que funde y motive su decisión. **En cambio**, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, implica una violación sustancial o de fondo, a partir la cual el acto impugnado no puede ser subsanado, ya que en este caso se está en presencia de preceptos legales citados por la autoridad pero que resultan inaplicables al caso de que se trata y, hay una indebida o incorrecta motivación cuando las razones otorgadas no están en consonancia con los preceptos legales citados, de ahí que no exista la adecuación entre los fundamentos y los motivos de la autoridad. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, de la novena época, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXVII, de febrero de 2008, visible a página 1964, con el rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA LA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**¹

¹ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA LA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en

Ante la indebida fundamentación y motivación que deben guardar los actos o resoluciones de todas las autoridades, procede **dejar sin efectos** la resolución emitida el veintisiete de junio de dos mil diecisiete dictada en el expediente administrativo ASE/REC.R/0062/2017 por el entonces AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO; en la que confirmó la multa impuesta por no presentar dentro del plazo establecido en la Ley, el tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, a los ciudadanos *********, **con el carácter de Administrador Municipal y Tesorera de la Administración Municipal del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca**, al contrariar el mandamiento constitucional que tienen todas las autoridades de emitir sus actos con apego al principio de legalidad, debiendo quedar INTOCADA el resto de la determinación impugnada.

disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Al haber resultado suficiente el estudio del motivo de impugnación en estudio por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida, al haberse dejado sin efectos la parte relativa de la resolución controvertida que afecta la esfera jurídica de los actores. Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o.A. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X de Agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Primero y Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 4, 5, 27, 39, 40 fracción IV y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESSEE EN EL JUICIO.

CUARTO.- SE DEJA SIN EFECTOS la parte relativa de la resolución de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete** dictada en el expediente administrativo ASE/REC.R/0062/2017 por el entonces Auditor Superior del Estado; en la que se confirmó la multa impuesta por no presentar dentro del plazo establecido en la ley, el tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, a los ciudadanos *********, con el carácter de Administrador Municipal y Tesorera de la Administración Municipal del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, al contrariar el mandamiento constitucional que tienen todas las autoridades de emitir sus actos con apego al principio de legalidad, debiendo quedar INTOCADA el resto de la determinación impugnada.

QUINTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la demandada. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO